



**UNIVERSIDAD CATÓLICA  
DE SANTIAGO DE GUAYAQUIL  
FACULTAD DE JURISPRUDENCIA Y CIENCIAS SOCIALES Y  
POLITICAS  
CARRERA DE DERECHO**

**TEMA:**

**Licitud del acceso de las Obras Huérfanas en el Ecuador.**

**AUTORAS:**

**Hegazy Bermúdez, Dalila Melanie;  
Sarabia Lúa, Itati Massiel**

**Trabajo de titulación previo a la obtención del título de  
ABOGADA**

**TUTOR:**

**Ycaza Mantilla, Andrés Patricio, Phd.**

**Guayaquil, Ecuador**

**2 de septiembre del 2023**



UNIVERSIDAD CATÓLICA  
DE SANTIAGO DE GUAYAQUIL

**FACULTAD DE JURISPRUDENCIA Y CIENCIAS SOCIALES Y POLITICAS**  
**CARRERA DE DERECHO**

## **CERTIFICACIÓN**

Certificamos que el presente trabajo de titulación, fue realizado en su totalidad por **Hegazy Bermúdez, Dalila Melanie y Sarabia Lúa, Itati Massiel** como requerimiento para la obtención del título de **abogada**.

**TUTOR (A)**

f. \_\_\_\_\_

**Ycaza Mantilla, Andrés Patricio Phd.**

**DIRECTOR DE LA CARRERA**

f. \_\_\_\_\_

**Dra. Nuria Pérez Y Puig-Mir Phd.**

**Guayaquil, a los dos del mes de septiembre del año 2023**



UNIVERSIDAD CATÓLICA  
DE SANTIAGO DE GUAYAQUIL

**FACULTAD DE JURISPRUDENCIA Y CIENCIAS SOCIALES Y POLITICAS  
CARRERA DE DERECHO**

### **DECLARACIÓN DE RESPONSABILIDAD**

Nosotras, **Hegazy Bermúdez, Dalila Melanie;**  
**Sarabia Lúa, Itati Massiel**

#### **DECLARO QUE:**

El Trabajo de Titulación, **Licitud del acceso de las Obras Huérfanas en el Ecuador**, previo a la obtención del título de **Abogado**, ha sido desarrollado respetando derechos intelectuales de terceros conforme las citas que constan en el documento, cuyas fuentes se incorporan en las referencias o bibliografías. Consecuentemente este trabajo es de mi total autoría.

En virtud de esta declaración, me responsabilizo del contenido, veracidad y alcance del Trabajo de Titulación referido.

**Guayaquil, a los dos del mes de septiembre del año 2023**

#### **LAS AUTORAS:**

f. \_\_\_\_\_

**Hegazy Bermúdez, Dalila Melanie**

f. \_\_\_\_\_

**Sarabia Lúa, Itati Massiel**



UNIVERSIDAD CATÓLICA  
DE SANTIAGO DE GUAYAQUIL

FACULTAD DE JURISPRUDENCIA Y CIENCIAS SOCIALES Y POLITICAS  
CARRERA DE DERECHO

## AUTORIZACIÓN

Nosotras, **Hegazy Bermúdez, Dalila Melanie;**  
**Sarabia Lúa, Itati Massiel**

Autorizo a la Universidad Católica de Santiago de Guayaquil a la **publicación** en la biblioteca de la institución del Trabajo de Titulación, **Licitud del acceso de las Obras Huérfanas en el Ecuador**, cuyo contenido, ideas y criterios son de mi exclusiva responsabilidad y total autoría.

**Guayaquil, a los dos del mes de septiembre del año 2023**

**LAS AUTORAS:**

f. \_\_\_\_\_

**Hegazy Bermúdez, Dalila Melanie**

f. \_\_\_\_\_

**Sarabia Lúa, Itati Massiel**

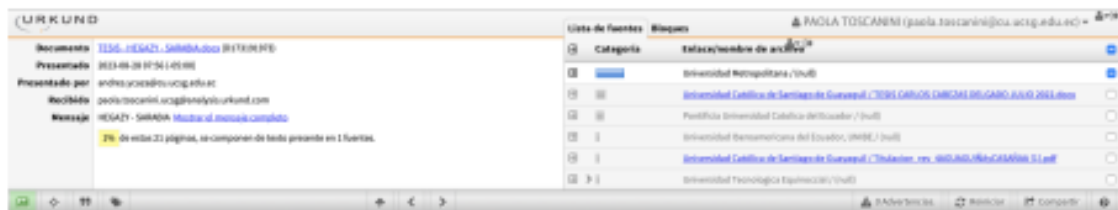


UNIVERSIDAD CATÓLICA  
DE SANTIAGO DE GUAYAQUIL

FACULTAD DE JURISPRUDENCIA, CIENCIAS SOCIALES Y POLÍTICAS

CARRERA DE DERECHO

REPORTE DE URKUND



TUTOR



ANDRÉS PATRICIO  
YCAZA MANTILLA

f. \_\_\_\_\_

Dr. Ycaza Mantilla, Andrés, Mgs.

AUTOR

f. \_\_\_\_\_

Dalila Melanie Hegazy Bermudez

AUTOR

f. \_\_\_\_\_

Itatí Massiel Sarabia Lúa

## AGRADECIMIENTO

Agradezco a Dios, por cambiar mi ideal de justicia, por darme vida nueva, enderezar mis sendas y permitirme llegar hasta este momento, Su gracia y misericordia sobrepasan mi entendimiento.

A mi madre, a quien le debo todo lo que soy, mi mayor ejemplo, mi motor y mi vida entera.

A mi abuela, luz de mis ojos, por su amor y labor incansable para sacarnos adelante.

A mis primos y hermano, por ser mi apoyo en todo tiempo.

A mis hermanos en la fe por sostenerme en las pruebas.

A mi mejor amiga, por no dejar que me rinda jamás.

A Itati, mi amiga y complice en esta aventura, por ser paciente y excepcional en todo tiempo.

Y por último, a las amistades que tuve el privilegio de hacer aquí, es un sueño conocer a cada una de ustedes, gracias por permitirme ser parte de su historia, las llevo en el alma para siempre.

A todos, gracias.

Este sueño no sería realidad sin ustedes.

-Dalila Hegazy.

## **AGRADECIMIENTO**

Agradezco a mis padres, que supieron rebatirme, una tras otra, las cinco razones de peso que expuse para no culminar la carrera.

A mis hermanos mayores, que me dibujaron el camino para siempre hacer lo correcto.

A mis amigos, que me hicieron realmente feliz durante todo este proceso.

Y por último, a la cafeína, el azúcar y a mi amiga Dalila, mis compañeras en largas noches de escritura y delirio.

-Itati Sarabia.

## INDICE

<b>INTRODUCCIÓN.....</b>	<b>2</b>
<b>CAPÍTULO I .....</b>	<b>3</b>
<b>1. GENERALIDADES DE LAS OBRAS HUÉRFANAS. ....</b>	<b>3</b>
1.1 Antecedentes históricos.....	3
1.2 Generalidades del derecho de autor, dominio público y obras huérfanas. ....	3
1.2.2 Definición de obra.....	3
1.2.3 Definición de derechos de autor.....	5
1.2.4 Derechos morales.....	6
1.2.5 Derechos patrimoniales.....	8
1.2.6 Límites y excepciones al derecho de autor.....	8
1.3 Definición de obras huérfanas. ....	9
1.3.1 Protección de Obras Huérfanas y dominio público.....	12
1.3.2 Contenido límite de la obra huérfana: usos autorizados.....	13
1.3.3 Licencias para el uso de Obras Huérfanas. ....	14
1.4 Cierre de ideas. ....	15
<b>CAPÍTULO II.....</b>	<b>17</b>
<b>2. ANÁLISIS COMPARADO DE LA REGULACIÓN JURÍDICA DE LAS     OBRAS HUÉRFANAS EN OTRAS LEGISLACIONES. ....</b>	<b>17</b>
2.1 Unión Europea.....	18
2.2 Francia. ....	19
2.3 España.....	21
2.4 Colombia. ....	23
2.5 Chile.....	24
2.6 Ecuador.....	25
2.6 Cierre de ideas.....	26
<b>3. Conclusiones.....</b>	<b>31</b>
<b>4. Recomendaciones.....</b>	<b>33</b>



## RESUMEN

El presente estudio investigativo tiene como finalidad el análisis del alcance de los derechos de autor específicamente en la licitud del uso de las obras huérfanas en el ordenamiento jurídico ecuatoriano. Dada la necesidad de brindar atención a áreas no tan comunes de protección dentro de la propiedad intelectual, este trabajo tiene su enfoque en el reconocimiento y ampliación de estas para efectivizar y legitimar su uso en el Ecuador. Con tal efecto, se desarrollará un estudio normativo y de investigación acerca de la regulación de las obras huérfanas con especial enfoque en nuestro país, consultando obras y autores que amplíen la comprensión del tema y ayuden al perfeccionamiento de las insuficiencias legislativas a nivel nacional. Además del desarrollo de fundamentos teóricos esenciales ligados a las obras huérfanas como: conceptos, definiciones, limitaciones y excepciones, particularidades y derechos ligados a los titulares. Además, con el fin de tener un mayor alcance legislativo en el presente trabajo se compara la legislación nacional con normativa extranjera de naciones de la región como Colombia y Chile así como también de países de la Unión Europea como Francia y España. En base a las observaciones y análisis que se llevarán a cabo se establecen las falencias o vacíos que se hallen respecto a las obras huérfanas en el país y se establecen recomendaciones para subsanarlas.

**Palabras clave:** propiedad intelectual, obras huérfanas, derechos de autor,

## **ABSTRACT**

The purpose of this investigative study is to analyze the scope of copyright specifically regarding the legality of using orphan works in the Ecuadorian legal system. Given the need to address less common areas of protection within intellectual property, this work focuses on the recognition and expansion of these rights to effectively and legitimize their use in Ecuador. To this end, a normative and research study will be conducted on the regulation of orphan works with a special focus on our country, consulting works and authors that enhance understanding of the subject and help improve legislative deficiencies at the national level. In addition to developing essential theoretical foundations related to orphan works such as concepts, definitions, limitations and exceptions, peculiarities, and rights related to rights holders. Furthermore, in order to have a broader legislative scope, this work compares national legislation with foreign regulations from countries in the region such as Colombia, Chile, and, as well as European Union countries such as France and Spain. Based on the observations and analysis carried out, shortcomings or gaps regarding orphan works in the country are identified, and recommendations are made to address them.

Keywords: intellectual property, orphan works, copyright.

## **INTRODUCCIÓN.**

Dentro de los derechos de autor existen obras protegidas que han surgido en base al desarrollo de nuevas tecnologías y se han adaptado a ellas buscando seguirle el ritmo al constante crecimiento creativo de la humanidad. En las últimas décadas hemos podido percibir el nacimiento de nuevos espacios artísticos y de creación alrededor del mundo, con lo que nace de la mano la necesidad de tratar jurídicamente el uso de las obras que resulten de estos espacios. Tales como las obras huérfanas, muchas obras que nacen de la digitalización o nuevas corrientes artísticas que no necesariamente buscan el reconocimiento de los autores sino promover un movimiento o sembrar innovación artística, traen consigo el obstáculo de ser usadas legítimamente por la falta de legislación y visibilidad jurídica de la protección de estas. Sin embargo, con el tiempo ha crecido la conciencia de que existe la necesidad de cubrir estas áreas y su gestión de derechos, y con esto surge en a nivel nacional e internacional el incremento de la regulación de las obras huérfanas.

En la presente investigación nos centraremos en analizar el Derecho de Autor y su enfoque específico en la protección de las obras huérfanas, aquellas que por distintos motivos no poseen un titular o titulares de derechos identificado y por lo tanto se encuentran limitadas en el reconocimiento y aplicación de sus derechos. Este estudio tiene especial énfasis en como se manejan estas obras en el Ecuador, contemplando las limitaciones y obstáculos para su reconocimiento y proponiendo estrategias para que la insuficiencia legislativa sea subsanada efectivamente.

# **CAPÍTULO I**

## **1. GENERALIDADES DE LAS OBRAS HUÉRFANAS.**

### **1.1 Antecedentes históricos.**

A lo largo de la historia, las leyes de derechos de autor y derechos conexos han tenido que evolucionar para mantenerse al día con los avances tecnológicos y el aumento de la capacidad creativa humana. En los últimos años, se ha reconocido a nivel mundial la necesidad de establecer un marco legal para las obras huérfanas, debido a los desafíos que representa su uso, digitalización a gran escala y gestión de derechos. Aunque muchos países ya han incorporado leyes para regular estas obras, aún surgen problemas en la práctica debido a la limitada extensión de estas.

En el Ecuador, contamos con el Código Orgánico de la Economía Social de los Conocimientos, Creatividad e Innovación, promulgado el 09 de diciembre de 2016, el cual fue diseñado con el propósito de fomentar el desarrollo adecuado de la creación e innovación en ciencia y tecnología a nivel nacional. Este código asume la responsabilidad de la correcta aplicación de las normas de propiedad intelectual, en particular los derechos de autor y derechos conexos. Sin embargo, debido a la amplitud y complejidad de las relaciones jurídicas que surgen en este ámbito, la legislación nacional es insuficiente en varios aspectos que requieren regulación, como en el caso de las obras huérfanas ya que, a pesar de encontrar su definición, existen insuficiencias en cuanto al uso por parte de terceros y bajo qué condiciones, el tiempo de protección y cómo se cuenta este tiempo para pasar a ser parte del dominio público.

### **1.2 Generalidades del derecho de autor, dominio público y obras huérfanas.**

Para el respectivo estudio del tema planteado, es necesario establecer las definiciones de los términos generales a la vista de distintos autores para establecer la relevancia de estos dentro del control del uso de las obras huérfanas.

#### **1.2.2 Definición de obra.**

La obra es el objeto de protección de los derechos de autor ya que estos nacen a partir de su creación, lo cual ha sido especificado en el artículo 104 del Código

Orgánico de la Economía Social de los Conocimientos, Creatividad e Innovación mediante el método ejemplificativo (Villalba & Lipszyc, 2009).

Art. 104.- Obras susceptibles de protección. - La protección reconocida por el presente Título recae sobre todas las obras literarias, artísticas y científicas, que sean originales y que puedan reproducirse o divulgarse por cualquier forma o medio conocido o por conocerse.

Las obras susceptibles de protección comprenden, entre otras, las siguientes:

1. Las obras expresadas en libros, folletos, impresos, epistolarios, artículos, novelas, cuentos, poemas, crónicas, críticas, ensayos, misivas, guiones para teatro, cinematografía, televisión, conferencias, discursos, lecciones, sermones, alegatos en derecho, memorias y otras obras de similar naturaleza, expresadas en cualquier forma;
2. Colecciones de obras, tales como enciclopedias, antologías o compilaciones y bases de datos de toda clase, que por la selección o disposición de las materias constituyan creaciones intelectuales originales, sin perjuicio de los derechos que subsistan sobre las obras, materiales, información o datos;
3. Obras dramáticas y dramático musicales, las coreografías, las pantomimas y, en general las obras teatrales;
4. Composiciones musicales con o sin letra;
5. Obras cinematográficas y otras obras audiovisuales;
6. Las esculturas y las obras de pintura, dibujo, grabado, litografía y las historietas gráficas, tebeos, cómics, así como sus ensayos o bocetos y las demás obras plásticas;
7. Proyectos, planos, maquetas y diseños de obras arquitectónicas y de ingeniería;
8. Ilustraciones, gráficos, mapas, croquis y diseños relativos a la geografía, la topografía y, en general, a la ciencia;

9. Obras fotográficas y las expresadas por procedimientos análogos a la fotografía;
10. Obras de arte aplicado, en la medida en que su valor artístico pueda ser dissociado del carácter industrial de los objetos a los cuales estén incorporadas;
11. Obras remezcladas, siempre que, por la combinación de sus elementos, constituyan una creación intelectual original; y,
12. Software (COESCCI, 2023).

Lipszyc define que una obra es toda aquella creación intelectual que posee originalidad pudiendo revestir un carácter literario o artístico, entendiendo el término literario como lo que se expresa mediante símbolos o palabras, y lo artístico, a las artes plásticas y musicales (Lipszyc, 1993).

Es importante destacar a raíz de esta definición que para que una obra sea merecedora de protección debe existir originalidad, lo que se busca proteger es la manera en que el autor expresa las ideas y las reproduce en el mundo exterior abriendo paso a la inspiración o la reproducción parcial de obras anteriores (Valdés Díaz, 2016).

### **1.2.3 Definición de derechos de autor.**

Acorde a Delia Lipszyc “...es la rama del derecho que regula los derechos subjetivos del autor sobre las creaciones que presentan individualidad resultantes de su actividad intelectual que habitualmente son enunciadas como obras literarias, musicales, teatrales, artísticas, científicas y audiovisuales...” (1993).

Del mismo modo Rengifo señala que “...El derecho de autor es una moderna disciplina jurídica que regula la particular relación del autor con su creación intelectual y de ésta con la sociedad...” (1996).

Por otro lado Wilson Ríos explica que “...la Asamblea General de las Naciones Unidas, por medio de la declaración universal de los derechos del hombre de 1948, elevó a la categoría de derecho humano el derecho de autor...” (2011).

En consecuencia, en una primera visión del derecho de autor podemos conceptualizar como la rama del derecho encargada de reglar las distintas obras

creadas, resultado de una actividad intelectual y los derechos que sus autores poseen y son reconocidas por su valor como creación individual.

Además, el derecho de autor es el resultado del ingenio del hombre, en su manera de expresarse a través de una obra artística, literaria o de otra disciplina que es independiente del mérito o el destino final que se le dé a la creación, destino de la obra. Al igual que es un derecho que goza de exclusividad y produce efectos jurídicos ante terceros, como el derecho tanto de aprobar, como de establecer una prohibición para usar la obra por cualquier forma (Vega Jaramillo, 2010).

En Ecuador la Constitución de la República en el artículo 22 establece el derecho de las personas a la creación, al igual que a ejercitar actividades de carácter cultural y artísticas, y a recibir los beneficios de la protección de sus derechos, tanto morales como patrimoniales, como resultado de sus producciones artísticas, literarias y científicas (2008).

En definitiva, los derechos de autor abarcan las creaciones de todo tipo que realizan los autores y son concebidos como objeto de protección, este derecho y sus derechos conexos son de tipo moral y patrimonial.

#### **1.2.4 Derechos morales.**

Los derechos morales tienen relación directamente con proteger la persona del creador y proteger su obra; su manifestación recae sobre el vínculo entre el nombre del autor, su honra y su reputación. Así también, lo establece Alfredo Vega, “El derecho moral es aquel que protege la personalidad del autor en relación con su obra y designa el conjunto de facultades destinadas a ese fin” (2010, pág. 32).

Siguiendo con el tema y considerando que el derecho moral es de carácter personal, González plantea que su naturaleza jurídica es la de un derecho de la personalidad. Esto se debe a que el derecho moral tiene su origen y fundamento en la personalidad del autor, ya que es su personalidad creativa, presente potencialmente en todo el mundo, la que da lugar a la obra intelectual. Por lo tanto, la obra es considerada como un reflejo de esa personalidad y en ocasiones este reflejo es tan distintivo que es posible identificar al autor, incluso cuando este se oculta tras el anonimato (1993, pág. 88).

En cuanto a las características de estos Briones apunta a que, *“los derechos morales tienen como características su irrenunciabilidad, no se transfieren, son inalienables y no aceptan negociación alguna, de igual forma su creador siempre gozará de su titularidad la cual nunca perderá”* (2019).

También es importante destacar que según Gamba y Escobar, los derechos morales protegen la personalidad del autor en relación con su obra y comprenden facultades dirigidas a este propósito (2013, pág. 9).

En este contexto, el derecho a la integridad se refleja en el poder que tiene el autor para evitar que su obra sea modificada de una manera que pueda dañar su reputación. Por lo tanto, el autor puede oponerse a cualquier persona que intente hacerlo. Del mismo modo, el derecho moral a la paternidad se manifiesta de manera negativa al permitir al autor oponerse cuando un tercero pretende atribuirse falsamente la autoría de su obra (Lipszyc, 1993).

En Ecuador, los derechos morales que reconoce la legislación ecuatoriana están consagrados en el artículo 118 del Código Orgánico de la Economía Social de los Conocimientos, Creatividad e Innovación establece que son derechos morales de carácter irrenunciable, inalienable, inembargable e imprescriptible del autor: conservar la obra desconocida o darla a conocer; recuperar la paternidad de su obra y exigir su mención o exclusión de su identidad en cualquier momento y cada vez que se use la obra; discordar a toda modificación o alteración de la obra que atente contra el honor o reputación del autor y; acceder al ejemplar singular de la obra cuyo soporte se encuentre en posesión o sea de propiedad de un tercero, a fin de ejercitar el derecho de divulgación o cualquier otro que le corresponda (2023, p. 45).

Siguiendo lo mencionado anteriormente, los derechos morales tienen como objetivo principal proteger al autor y su conexión con la obra creada. Esto implica que el autor sea reconocido como el creador, salvaguardando sus intereses en relación con su reputación, dignidad y reconocimiento de su obra. Además, le otorga la facultad de decidir sobre la publicación y reclamación de su obra, sin que esto tenga un vínculo económico directo.

En línea con lo que se ha mencionado previamente, los derechos morales se enfocan en salvaguardar directamente al autor y su relación con las obras. Esto



garantiza que el autor sea reconocido como el creador y pueda disfrutar de los beneficios relacionados con su reputación, honor y reconocimiento de su obra. Además, le otorga el poder de decidir sobre la publicación y el control intelectual de su obra, más allá de los intereses económicos.

### **1.2.5 Derechos patrimoniales.**

Los derechos patrimoniales son parte importante del contenido que conforma los derechos de autor.

Para Valdés los derechos patrimoniales son aquellos que permiten al autor la explotación de su creación ya sea por el mismo o por terceras personas para así obtener un beneficio económico por ello (2016, p.170).

Por otro lado, Reinoso agrega que son derechos subjetivos porque otorgan a las personas facultades legales para poder reclamar este derecho ante el poder público. Esta clase de derechos conforman el patrimonio de los creadores y están presentes en el comercio y son objeto de prescripción

Briones identifica la naturaleza económica de estos derechos al destacar que son embargables, se pueden dividir y renunciar a ellos. También pueden ser objeto de cesión o licencias a cambio de determinado valor monetario. (2019)

A partir de los puntos de vista mencionados se puede considerar que los derechos patrimoniales se refieren a la explotación de la obra por el autor o un tercero autorizado por él, además de los beneficios económicos que se obtienen al poseer la titularidad del derecho de propiedad intelectual de una obra específica.

### **1.2.6 Límites y excepciones al derecho de autor.**

Para continuar con el análisis de las generalidades acerca de los derechos de autor, es necesario considerar los límites y excepciones de estos. Como establece Christie como se citó en Angulo: “las limitaciones, son una prohibición general y reglamentan el objeto de una determinada protección en relación con la normativa” (2021, p. 30).

En cuanto a las excepciones, Geiger manifestó que debe existir una salvaguarda para la coherencia del Derecho de Propiedad Intelectual vinculándolas a la jerarquía como un derecho exclusivo que tiene el autor sobre su obra para su explotación y que estos derechos, respecto a la creación, prevalecen sobre los de las demás personas para hacer uso de ellas (2013, p. 5).

Acorde a lo manifestado, Jessen concluye que determinar los límites y excepciones se interrelaciona con los derechos humanos, puesto que todos los seres humanos poseen el derecho de ser parte en la vida cultural, disfrutar de las artes y a participar y beneficiarse del desarrollo científico. Y, por otra parte, el autor posee el derecho a que se protejan sus derechos morales y económicos por sus creaciones (1989, p. 76).

Por otro lado, Ricketson define a las limitaciones y excepciones como aquellas obras que se exceptúan, de la defensa a ciertas clases de obras o materiales, entre ellos: documentos oficiales y discursos políticos. Además las disposiciones que se suponen inmunes en las operaciones de transgresión de ciertas formas de empleo como: las informaciones que provienen de la prensa o la enseñanza entre las que se encuentran: la reproducción de conferencias, aquellas citas que tienen como fin la educación, etcétera ; así como las disposiciones que proporcionan y consienten el acceso al empleo de las obras resguardadas por el derecho de autor efectuando el pago al titular de este derecho que se denominan licencias obligatorias (2003 p. 31).

De acuerdo a lo expuesto, podemos afirmar que el establecer la definición de límites y excepciones en el derecho de autor resulta un reto por los vínculos establecidos a través de este, debido a su impacto directo en las esferas sociales, culturales, políticas y económicas. En consecuencia, la diferenciación de los límites y excepciones se justifican en el correcto acceso a la información y cultura que las creaciones presenten como servicio a un interés común.

### **1.3 Definición de obras huérfanas.**

Con el objetivo de tener un mejor entendimiento de las obras huérfanas, es importante comenzar por establecer los conceptos y definiciones de estas según diferentes autores.

Al hablar de obras huérfanas nos referimos a aquellas obras donde no se conoce al autor pese a que se han realizado esfuerzos para identificarlos, y el desconocimiento no se debe a la voluntad del propio autor, como ocurre en las obras anónimas (Arosemena, 2011, p. 64).

De acuerdo a Busaniche las obras huérfanas están formadas por trabajos que no poseen mucha relevancia comercial pero sí una alta utilidad académica y cultural, por lo que su exclusión y no utilización representa una pérdida considerable (2010, p. 15).

Mientras que, Colangelo y Licensso coinciden con el hecho de que esta clase de obras huérfanas son objeto de salvaguarda por la Propiedad Intelectual, sin embargo, resulta imposible identificar y encontrar al titular de derechos (2012, p. 179).

Por otro lado, desde el punto de vista de Dusollier muchas de estas obras se les considera protegidas por derecho de autor. Ello es un obstáculo para explotarlas y utilizarlas ante la no identificación y localización de sus titulares (2011).

De acuerdo a los conceptos y en base al tema expuesto, cabe plantear que para Guadamuz las obras huérfanas existen por las siguientes cuestiones:

- a) Su creador, propietario o editor no es posible encontrarlo aun cuando se haya realizado una búsqueda exhaustiva y extensa;
- b) La información empleada para gestionar los derechos está incompleta, no es exacta y puede estar falseada;
- c) Inexistencia de metadatos; y
- d) Los movimientos o traslados del propietario no obran en los registros pertinentes (2016, p.3).

De igual forma Lifshitz-Goldberg analiza que una obra huérfana suele aparecer cuando su autor no se conoció públicamente y la obra fue publicada anónimamente o no fue divulgada nunca. Además, que la identidad de su autor pudo haberse conocido una vez y se perdió con el paso del tiempo. Otra situación que se puede manifestar es

que no es posible determinar quién heredó los derechos de autor y quien actualmente los posee (2010, p.3).

Por lo antes expuesto, se debe plantear que como afirma Dusollier se colocan en un área indeterminada, que comprende los puntos de vista que se exponen a continuación:

- a) La salvaguarda del derecho de autor, en todos los órdenes, motivo por el que se exige la autorización pertinente para el uso de la obra, y
- b) El dominio público, teniendo en cuenta que la obra no goza de protección alguna y puede usarse de manera libre (2011, p.8).

Por lo antes planteado, la inexistencia de información que permita identificar al autor constituye un impedimento para que estas obras puedan ser colocadas en el plano de su salvaguarda o de la ausencia de esta. De ahí la importancia de determinar esta situación para garantizar el respeto al derecho de autor.

Como se aprecia, en las obras huérfanas, existe una dificultad en cuanto a la identidad o localización del autor o titular de derechos, por lo que su condición se complejiza, ante el supuesto que un tercero quiera emplear la obra o prestación, ya que ello impide que se autorice expresamente su uso y explotación, cuestión que debe definir la normativa de manera clara. Igualmente es fundamental la existencia de un procedimiento de búsqueda diligente.

En Ecuador el Código Orgánico de la Economía Social de los Conocimientos Creatividad e Innovación en el artículo 214 define como obras o prestaciones huérfanas aquellas “cuyos derechos de autor o derechos conexos se encuentran vigentes conforme los plazos de protección establecidos en este Código, pero cuyos titulares no están identificados o de estarlo, no ha sido posible su localización” (2023, p. 70).

Además, la norma vigente (2016, pág. 70) regula que quien busque hacer uso de las obras o prestaciones huérfanas debe realizar las gestiones y actos que correspondan de forma razonable enfocados en identificar al titular del derecho y notificar oportunamente a la autoridad competente en la materia de derechos

intelectuales. De aparecer este o sus derechohabientes y acreditar su condición puede ejercer las acciones que según la norma le corresponden.

Resulta trascendente destacar que para que una obra sea calificada como huérfana no es suficiente con el hecho de que no se posea información acerca de la identificación o localización del titular de derechos, sino que igualmente se requiere que se hayan realizado todos los esfuerzos precisos para conseguir la información que se desconoce. Por tanto, se procura frenar que se abuse de esta condición de obras, transgrediendo las facultades de los titulares de derechos que eran identificables o posibles de localizar si se hubiera realizado un esfuerzo en vías de obtener la información.

### **1.3.1 Protección de Obras Huérfanas y dominio público.**

La condición de una obra como huérfana no es definitiva, ya que el titular de los derechos tiene la posibilidad de reclamarla en cualquier momento, recuperando así el control sobre sus derechos. Además, es factible que el titular reciba una compensación por el uso de su obra durante el período en el que se consideró huérfana hasta que se reclamaron sus derechos.

Las obras huérfanas se distinguen de las obras cuyo autor es desconocido y están en el dominio público, así como de las obras anónimas. La diferencia radica en que las obras huérfanas carecen de información que permita identificar a su autor, lo cual no significa que puedan ser utilizadas por terceros sin autorización previa, como ocurre con las obras en dominio público. Las obras huérfanas están protegidas por derechos de propiedad intelectual y requieren autorización para ser utilizadas por terceras personas interesadas en hacerlo (Walker 2014, pág. 852).

Según Dusollier, si se busca garantizar que el uso de una obra pueda llevarse a cabo de forma gratuita y libre, entonces, en el caso de desconocer al titular de derechos y, por lo tanto, el régimen aplicable a la obra en el dominio público se consideraría como una creación protegida y se requeriría el pago por su uso. Esto implicaría que el uso de una obra del dominio público estaría sujeto a condiciones similares a las licencias obligatorias, lo cual contradice la libertad de utilización propia del dominio público. Por lo tanto, con el objetivo de preservar el uso y acceso libre de las obras huérfanas en el dominio analizado, es necesario identificar las creaciones y los titulares

de derechos de autor, lo que permitirá definir qué obras pertenecen o no al dominio público (2011).

### **1.3.2 Contenido límite de la obra huérfana: usos autorizados.**

Los usos de obras huérfanas están determinados por la inexistencia de un autor o autores debidamente identificados y localizados, por ello su uso debe enfocarse en responder a un interés social y permitir el ejercicio de derechos como la educación, cultura, investigación, fines científicos, entre otros.

El uso de las obras huérfanas está enfocado a beneficiar a esferas de aprendizaje y cultura como las bibliotecas, centros de enseñanza, museos, archivos, instituciones de conservación del patrimonio sonoro o cinematográfico y entidades públicas de radiodifusión.

Según expone Walker respecto a los tipos de usos que comprende únicamente autoriza a las entidades antes mencionadas a usar las obras huérfanas de dos formas para la reproducción y la comunicación y puesta a disposición del público. Estos usos facultados deberán ser realizados con la finalidad de alcanzar objetivos concernientes al interés público que tienen las instituciones beneficiadas con los mismos (2014, p.847).

Esto implica que, además de establecer restricciones y limitaciones sobre el uso de las obras huérfanas, las entidades no tienen permiso para llevar a cabo cualquier tipo de actividad, sino que el uso debe estar justificado en función de la misión de interés público que tenga la entidad.

En Ecuador, El Código Orgánico de la Economía Social de los Conocimientos, Creatividad e Innovación, hace referencia en su artículo 212 a los actos que no requieren autorización para su uso, contemplados en el numeral 16 establece que, en el caso de obras huérfanas, o que no estén disponibles lícitamente en el comercio nacional por un plazo superior a un año contado a partir de su primera publicación. Además, mientras subsistan en esa calidad o circunstancia, las instituciones de enseñanza podrán utilizar en su integridad las obras a que se refieren los dos incisos anteriores, siempre que la utilización de dichas obras sea requerida por la autoridad educativa correspondiente (2023, p. 66).

### **1.3.3 Licencias para el uso de Obras Huérfanas.**

A nivel global, ha surgido la necesidad de establecer un sistema de licencias para abordar los conflictos de uso que surgen con las obras huérfanas. Esta regulación se basa en el reconocimiento de la importancia de la Propiedad Intelectual, como un mecanismo esencial en la estructura social y económica de un país, que permite a los creadores obtener beneficios de sus obras y vivir de su trabajo. Al mismo tiempo, se busca garantizar que esta protección no limite la utilización de las obras por parte de terceros.

Por otra parte, la licencia concedida no puede ser exclusiva y los efectos que origina la licencia son iguales a los que se producen si esta hubiese sido conferida por el titular de derechos. La entidad administrativa que otorga la autorización a terceras personas para utilizar una obra huérfana requiere que se hayan ejecutado todos los esfuerzos requeridos para localizar al titular de derechos. Este tipo de licencia se puede conceder para uso comercial o no, y es la entidad administrativa la que se encarga de fijar el precio que se deberá cobrar, la que deberá favorecer al titular de derechos si en un futuro logra ser identificado o localizado (Walker, 2014. p. 860).

Si el titular de los derechos aparece y advierte que su obra se está utilizando a través de esta licencia colectiva, tiene la opción de utilizar el sistema para eliminar su obra de la licencia. Además, se alienta a la sociedad de gestión colectiva a realizar una búsqueda exhaustiva del titular de los derechos para poder compensarle económicamente por las ganancias generadas por la obra. En caso de que el autor no pueda ser identificado o localizado, se reconoce que tiene derecho a disfrutar de los beneficios económicos si llega a ser identificado. Esto se hace para evitar cualquier abuso en la explotación de obras huérfanas.

Cabe recalcar que la regulación de las licencias para obras huérfanas varía según el país y su legislación correspondiente. Por ejemplo, en países como el Reino Unido y Canadá, se otorga autoridad al Secretario de Estado para establecer normas en relación con estas licencias. Será responsabilidad del Secretario de Estado determinar quiénes son las personas competentes para autorizar el uso de obras huérfanas.

En Ecuador, El Código Orgánico de la Economía Social de los Conocimientos, Creatividad e Innovación en el artículo 217 establece la concesión de licencias obligatorias, las que otorga la autoridad nacional de derechos intelectuales sobre los derechos de carácter exclusivo de un titular que se constituye para obras de la literatura, artísticas, audiovisuales, musicales entre otras sujeta a diferentes condiciones (2023, p. 70).

Como se observa, la normativa ecuatoriana no hace referencia al tema de las licencias ante obras huérfanas, lo que debe tener una solución jurídica lo han hecho países asiáticos y Canadá, quienes han implementado un formulario de licencias obligatorias para las obras huérfanas. En dichos países, el interesado en emplear la obra, después de haber agotado las vías para identificar y localizar a los titulares del derecho de autor, debe dirigirse a una autoridad en materia de Derechos Intelectuales y adquirir la licencia de tipo no exclusiva de uso de la obra a un determinado precio. Lo que se recauda por este concepto se distribuye ya sea entre las sociedades de gestión colectiva o pasa a manos estatales para realizar la distribución (Pabón, 2014).

La Unión Europea por su parte ha implementado un sistema para certificar las obras huérfanas, y los Estados miembros deben establecer excepciones y limitaciones que permitan principalmente la digitalización de obras para su comunicación al público.

Resulta fundamental considerar el enfoque legal que se le da a las licencias para obras huérfanas en otros países, con el fin de garantizar una protección adecuada. Además, es necesario examinar otras cuestiones generales relacionadas con este tema de estudio.

Ante lo expuesto, se llevará a cabo una comparación entre la legislación europea y la de otros países de la región, en relación con Ecuador, con el objetivo de identificar las diferencias y similitudes que pueden servir como referencia para abordar posibles vacíos en la normativa nacional sobre obras huérfanas.

#### **1.4 Cierre de ideas.**

Se considera obra a toda creación intelectual que nace de la creatividad humana y posee originalidad en las esferas en las que se encuentren, dicha originalidad es



fundamental y necesaria para que la obra goce de su protección intelectual y reconocimiento jurídico además de tener relevancia artística o académica por el contenido que posea además del impacto social que genere.

Ante esto, podemos conceptualizar al derecho de autor como la rama del derecho encargada de reglar las distintas obras creadas, resultado de una actividad intelectual y los derechos que sus autores poseen y son reconocidas por su valor como creación individual.

Como es el caso de las obras huérfanas, creaciones producto del ingenio humano en las que se reconocen su originalidad y creatividad sin embargo existe una dificultad en cuanto estas pues carecen de reconocimiento en protección intelectual debido a la falta de identificación del autor, esta condición puede surgir por la falta de esfuerzos en la búsqueda de este, por la pérdida del rastro del autor con el paso del tiempo o la existencia de obstáculos en la búsqueda de la localización del autor.

En el supuesto de que un tercero busque hacer uso de estas obras, los factores mencionados complejizan que se concrete ya que impiden el uso de estas obras y su explotación, cuestión que debe se debe definir normativamente de manera clara. Además de promover la existencia de un procedimiento de búsqueda diligente ya que resulta ser fundamental su correcta utilización, pues, aunque estas obras no poseen tanta relevancia comercial, tienen un alto provecho académico y cultural por lo que su relegación representa una pérdida significativa.

## **CAPÍTULO II.**

El objetivo de este trabajo de investigación es abordar el problema jurídico relacionado con las obras huérfanas y la regulación del acceso a su reproducción en Ecuador, a través de un estudio utilizando legislación comparada.

La pregunta principal que planteamos es si existe una normativa suficiente para regular el acceso y reproducción de estas obras. Para responder a esta interrogante, analizaremos las similitudes y diferencias entre legislaciones, con el fin de identificar posibles vacíos normativos y proponer soluciones que permitan una adecuada protección y acceso a las obras huérfanas.

La legislación ecuatoriana aborda el tema de las obras huérfanas en dos artículos específicos del Código Orgánico de la Economía Social de los Conocimientos, Creatividad e Innovación. En el artículo 212, inciso 16, se menciona el uso de las obras huérfanas en el ámbito académico. Este inciso establece que las instituciones educativas podrán utilizar obras huérfanas para fines educativos sin necesidad de obtener autorización previa del titular de derechos de autor. Sin embargo, es importante destacar que esta disposición se limita exclusivamente al ámbito académico, dejando en duda la legalidad del acceso y uso de las obras huérfanas en otros ámbitos.

Por lo tanto, es necesario profundizar en la legislación ecuatoriana para determinar si existen disposiciones adicionales que regulen el acceso y reproducción de las obras huérfanas desde otros contextos, como el cultural, artístico o de investigación.

Este análisis nos permitirá evaluar si la normativa vigente es suficiente para garantizar un acceso legal y justo a estas obras en todas las áreas de interés.

### **2. ANÁLISIS COMPARADO DE LA REGULACIÓN JURÍDICA DE LAS OBRAS HUÉRFANAS EN OTRAS LEGISLACIONES.**

El problema de las obras huérfanas recae en la dificultad para identificar y localizar a los propietarios de los derechos, esta limitación incrementa los costos de transacción necesarios para obtener una licencia, llegando en algunos casos a ser más

elevados que el costo de las propias licencias y los gastos técnicos asociados a la digitalización (Vuopala, 2010).

En un contexto global, los países han emprendido diversas iniciativas con el objetivo de abordar el desafío de identificar a los titulares de derechos de obras huérfanas. Esta problemática ha requerido soluciones adaptadas a los diferentes contextos culturales y tradiciones jurídicas de cada nación, con el fin de facilitar el acceso a estas obras y evitar ineficiencias económicas.

## **2.1 Unión Europea.**

Antes de analizar el tema en Francia y España, es importante familiarizarse con las regulaciones de la Unión Europea, de la cual ambos países son miembros, en relación a las obras huérfanas.

En la legislación europea se creó la Directiva 2012/28/UE en donde se aborda sobre el problema de las obras huérfanas y ciertos usos autorizados de estas. Esta directiva establece un marco legal que permite el uso limitado de obras huérfanas sin infringir los derechos de autor. Proporciona a las instituciones culturales y a las organizaciones sin ánimo de lucro la posibilidad de digitalizar, conservar y difundir estas obras para fines educativos, de investigación, de preservación cultural y de acceso público (2012).

El objetivo principal de esta directiva es fomentar el acceso, que de otro modo sería inexistente debido a la incertidumbre sobre los derechos de autor. Al permitir su uso bajo ciertas condiciones, se busca impulsar la investigación, la educación y la preservación del patrimonio cultural europeo.

Es importante destacar que en la Unión Europea existe una directiva que se centra en la gestión colectiva del derecho de autor, conocida como Directiva 2014/26/UE, la cual aborda la gestión colectiva de los derechos de autor y derechos afines, así como la concesión de licencias multiterritoriales de derechos sobre obras musicales para su uso en línea en el mercado interior. En esta directiva, en su artículo 3, se define que:

La entidad de gestión colectiva»: toda organización autorizada, por ley o mediante cesión, licencia o cualquier otro acuerdo contractual para gestionar los derechos de autor o los derechos afines a los derechos de autor en nombre de varios

titulares de derechos, en beneficio colectivo de esos titulares de derechos, como único o principal objeto (Directiva 2014/26/UE del Parlamento Europeo, 2014)

Sin embargo, la directiva también establece salvaguardias para proteger los derechos de los titulares de derechos una vez que sean identificados. Según se establece en la directiva en el artículo 13, párrafo 3, las organizaciones de gestión colectiva deben tomar medidas apropiadas para identificar y localizar a los titulares de derechos en relación al reparto de los pagos que se les deben realizar. Específicamente, deben proporcionar información sobre las obras huérfanas dentro de un plazo determinado. Esta información debe incluir el nombre de la obra y su titular, o del editor o productor, así como cualquier dato disponible que facilite la identificación del autor. En caso de no obtener resultados en la búsqueda, la entidad de gestión colectiva debe hacer pública esta comunicación en un plazo máximo de un año. requiere que se realicen esfuerzos razonables para localizar a los titulares de derechos antes de que una obra sea considerada huérfana y se puedan aplicar las disposiciones de la directiva.

Como se puede apreciar de lo expuesto anteriormente, en la Unión Europea se reconocen las obras huérfanas y se establece un marco común para su aplicación, especialmente en relación a entidades vinculadas a la educación. Además, se garantiza la protección de los titulares de derechos de autor de estas obras o fonogramas. Asimismo, las entidades de gestión colectiva tienen responsabilidades legales que deben cumplir en relación a este tema. En base a esto, los países miembros, incluyendo España e Italia, deben adaptar sus normativas legales para cumplir con las disposiciones generales mencionadas anteriormente.

## **2.2 Francia.**

Por otro lado, tenemos a Francia y su ley específica sobre la explotación digital de los libros del siglo XX que no se encuentran disponibles en el mercado, promulgada en marzo de 2012 en Francia, también conocida como la Ley de Digitalización y Disponibilidad en Línea del Patrimonio Escrito del Siglo XX.

Esta ley fue creada con el objetivo de abordar el desafío de la digitalización y el acceso a obras literarias del siglo XX que ya no se encuentran disponibles en el mercado, ya sea porque están agotadas o porque los derechos de autor son difíciles de determinar. Antes de esta ley, muchas obras quedaban en un limbo legal y no estaban

disponibles para el público en general (Ley de Digitalización y Disponibilidad en Línea del Patrimonio Escrito del Siglo XX., 2012).

La ley establece que las bibliotecas y archivos franceses tienen la facultad de digitalizar y difundir en línea estas obras, siempre y cuando se cumplan ciertos requisitos. Esto incluye la verificación de que las obras están fuera del comercio, la búsqueda de los titulares de derechos de autor en caso de que existan y la aplicación de medidas de protección de datos personales.

De esto punto es importante mencionar a la Biblioteca Francesa, que se erige como un proyecto digital de gran envergadura, desarrollado por la prestigiosa Biblioteca Nacional de Francia. Su creación obedece a la misión trascendental: preservar, difundir y garantizar el acceso a la vasta herencia cultural francesa, a través de la digitalización y puesta a disposición de sus colecciones.

El propósito primordial de la Biblioteca Gallica radica en proveer un acceso abierto y gratuito a una amplia gama de documentos, tales como libros, periódicos, revistas, manuscritos, mapas, partituras y grabaciones sonoras. Dichos materiales abarcan desde el siglo XV hasta la actualidad, constituyendo una invaluable fuente de información para investigadores, estudiantes y amantes de la cultura en general.

No obstante, uno de los aspectos más destacados y trascendentes de la Biblioteca Gallica se encuentra en su dedicación a las obras huérfana ya que estas suelen quedar fuera del dominio público y relegadas al olvido, inaccesibles para el público en general.

En este sentido, la Biblioteca Gallica ha emprendido una labor ardua y minuciosa para identificar, digitalizar y poner al alcance del público las obras huérfanas y ha permitido que dichas obras, previamente inaccesibles, estén ahora disponibles para su consulta y disfrute en línea. Así, logrado ampliar su accesibilidad y alcance, fomentando así la investigación, la educación y el enriquecimiento cultural.

De esta manera se puede evidenciar el impacto significativo que ha tenido esta ley en el acceso a obras literarias del siglo XX en Francia, permitiendo que las bibliotecas y archivos digitales puedan poner a disposición del público obras que de otra manera estarían inaccesibles y ha facilitado la investigación, el estudio y la

promoción de la cultura francesa, así como el enriquecimiento del patrimonio literario del país.

Además, la ley establece que los ingresos generados por la explotación comercial de estas obras digitalizadas deben ser destinados a un fondo de solidaridad para apoyar a los autores y herederos de obras no reclamadas. Esto garantiza que los beneficios económicos generados por la explotación de estas obras sean redistribuidos de manera justa y equitativa.

### **2.3 España.**

Siguiendo con el estudio, la Ley de Propiedad Intelectual de España en su artículo 37 bis reconoce como obra huérfana a aquellas obras cuyo titular de derecho no se halle identificado o, en caso de estarlo, que no se pueda localizarlos, aunque se haya efectuado la búsqueda diligente que corresponda de estos (Real Decreto Legislativo 1/1996, Ley de Propiedad Intelectual de España, 1996).

En este sentido, el estatuto en estudio también indica especificaciones como que la obra en cuestión adquirirá la condición de obra huérfana en el momento en que la entidad beneficiaria correspondiente concluya la búsqueda diligente en los términos establecidos en este real decreto sin que el titular o titulares de esta hayan sido identificados o, de estarlo, haya sido imposible su localización.

Además de determinar a las entidades beneficiarias en su artículo primero segundo inciso, constando entre estos: los centros educativos, museos, bibliotecas, hemerotecas, archivos, fonotecas y filmotecas accesibles al público, ya sean de naturaleza pública o privada, así como los organismos públicos de radiodifusión. A efectos de este real decreto, sus actos deben llevarse a cabo sin ánimo de lucro y con el fin de alcanzar objetivos relacionados con su misión de interés público.

Por otro lado, en cuanto al proceso de dicha localización se debe consultar previamente la Base de Datos de Obras Huérfanas antes de realizar la búsqueda diligente como lo establece el Real Decreto 224/2016 en su artículo 4.4:

En el caso de que la consulta de la base de datos no permitiera localizar en la misma la obra requerida, la búsqueda diligente se realizará consultando en todos los casos, como mínimo, las fuentes de información que se indican en el

anexo del presente real decreto, sin perjuicio de la obligación de consultar fuentes adicionales disponibles en otros países donde haya pruebas que sugieran la existencia de información pertinente sobre los titulares de derechos (Real Decreto 224/2016, Régimen jurídico de las obras huérfanas, 2016).

Llevadas a cabo las búsquedas pertinentes, las entidades beneficiarias deberán remitir a la Autoridad nacional competente como establece el artículo 4.7:

- a) Su denominación acerca de la obra
- b) Las fechas de búsqueda y denominación que fueron consultadas como fuentes de información y;
- c) La información prevista para estos casos en el texto refundido de la Ley de Propiedad Intelectual.

Adicionalmente, las entidades beneficiarias deberán registrar dicha información prevista en la Base de datos de Obras Huérfanas de la EUIPO, para lo que previamente tendrán que haber solicitado a la Autoridad nacional competente su registro como organismo beneficiario. Los registros realizados por las entidades beneficiarias tendrán que obtener la validación de la Autoridad nacional competente para que puedan ser visibles al público general.

En cuanto al tema de compensaciones la norma analizada en el artículo 7, establece la compensación equitativa a los titulares de derechos en caso de que una obra huérfana sea utilizada. Esta compensación se determina teniendo en cuenta el uso realizado de la obra, la naturaleza no comercial de la utilización por parte de las entidades beneficiarias, así como el posible perjuicio que pueda haberse causado a los titulares de derechos. La cuantía de esta compensación se establece mediante un acuerdo entre el titular de los derechos de autor y la entidad beneficiaria (Real Decreto 224/2016, Régimen jurídico de las obras huérfanas, 2016).

En el análisis normativo realizado se denotan los asuntos fundamentales regulados por la legislación española vigente en cuanto a derechos de autor y específicamente con enfoque en las obras huérfanas se trata, cuyo desarrollo en esta materia es amplio y cuenta con disposiciones propias y objetivas para no solo garantizar su protección sino también asegurar su reconocimiento y debido acceso; además de estar relacionada

con la Directiva de la Unión Europea teniendo una base sólida en sus declaraciones sobre el tema.

## **2.4 Colombia.**

Colombia, como parte de la Comunidad Andina, se encuentra inmerso en una organización regional cuyo propósito es promover la integración y el desarrollo económico y social de los países andinos. Esta comunidad está compuesta por Ecuador, Bolivia, Colombia y Perú.

Dentro del marco de la Comunidad Andina, se han establecido acuerdos y normativas en diversos ámbitos, incluyendo la propiedad intelectual. En el caso específico de Colombia, se han adoptado leyes y regulaciones que se alinean con los estándares internacionales en materia de propiedad intelectual, con el objetivo de salvaguardar los derechos de los creadores y fomentar la innovación y la creatividad.

En lo que podríamos relacionar a las obras huérfanas, la Comunidad Andina ha emitido la Decisión 351 artículo 54 en donde se menciona que:

Ninguna autoridad ni persona natural o jurídica, podrá autorizar la utilización de una obra, interpretación, producción fonográfica o emisión de radiodifusión o prestar su apoyo para su utilización, si el usuario no cuenta con la autorización expresa previa del titular del derecho o de su representante. En caso de incumplimiento será solidariamente responsable .

Mismo artículo que el tribunal de justicia de la comunidad andina decidió analizar debido a una consulta elevada por el juzgado segundo civil municipal del Espinal de Colombia, en donde se buscaba la creación de un sistema de tarifas supletorias para que se pueda autorizar el uso de una obra a través de una entidad supletoria a falta del titular del derecho. Después de la interpretación del artículo el tribunal manifestó que:

"Las tarifas supletorias, en la práctica ocasionarían que se pudieran utilizar las obras pagando unas tarifas establecidas, obviando la autorización previa y expresa del titular de los derechos o su representante. Esto claramente riñe con la normativa comunitaria sobre derechos de autor. Los titulares no



pueden perder la posibilidad de autorizar la utilización de sus obras por parte de terceros, salvo ciertas excepciones consagradas positivamente, ya que de lo contrario se estaría violando el derecho de exclusividad que soporta el sistema de protección de los derechos de autor. Aún en el caso que el usuario pagara o consignara una suma de dinero establecida por terceros (el Estado en el caso de las tarifas supletorias), no es viable a la luz de la normativa comunitaria andina obviar la autorización previa y expresa del titular de los derechos de autor o conexos" (2011).

Bajo esta perspectiva, según la actual Decisión 351, la única manera de abordar el tema de las obras huérfanas en los países de la Comunidad Andina sería a través de una excepción al derecho de autor.

En Colombia, las obras huérfanas están reguladas principalmente por la Ley 23 de 1982. Sin embargo, estas leyes no se aplican a la digitalización de obras huérfanas que forman parte del patrimonio cultural del país.

La Dirección Nacional de Derecho de Autor (DNDA), siguiendo la interpretación del Tribunal Andino, ha establecido que el artículo 54 de la ley prohíbe de manera absoluta al legislador nacional autorizar el uso de una obra si el usuario no cuenta con la autorización previa y expresa del titular de los derechos. En consecuencia, según las interpretaciones de la DNDA, un modelo en el que el gobierno autorice la digitalización de obras y en el que la autorización de los titulares de derechos sea posterior estaría en contradicción con la norma general (Pabón Cadavid, 2014).

## **2.5 Chile.**

Con respecto a la normativa chilena, podemos encontrar que en su contenido su concepción de los derechos de autor y el acto de creación de obra, además de su visión sobre el dominio intelectual al igual que desglosar los derechos conexos de estos.

En su Ley N° 17.336 reconoce la protección de obras plasmadas en distintos medios y formatos como artículos, folletos y escritos, según su naturaleza como son

los discursos, conferencias en cualquier medio y composiciones musicales, así también como obras musicales, dramáticas y teatrales en general, expresiones de danza, coreografías y también audiovisuales o fotográficas, adaptaciones radiales o televisuales; periódicos, revistas y expresiones artísticas figurativas como pinturas o dibujos de todo tipo (Ley N° 17.336, 1970).

Por otro lado, en el artículo 5 clasifica los tipos de obra que se protegen entre ellas: colectivas, individuales, inéditas, en colaboración, entre otras. No obstante, entre estas no se encuentran las obras huérfanas por lo tanto no es aplicable la normativa en base a su falta de reconocimiento en la misma. De igual manera, no se cuenta con un procedimiento de búsqueda diligente, ni una entidad administrativa que se encargue del control y cautela de estas obras.

## **2.6 Ecuador.**

Para llevar a cabo la revisión de la legislación ecuatoriana, es necesario tener en cuenta que previamente en la investigación se mencionó de manera general la regulación de las obras huérfanas en el Código Orgánico de la Economía Social de los Conocimientos, Creatividad e Innovación. Dentro de este código, se encuentra el artículo 214, que establece lo siguiente:

Art. 214.- Obras o prestaciones denominadas huérfanas. - Se entiende por obras o prestaciones huérfanas aquellas cuyos derechos de autor o derechos conexos se encuentran vigentes conforme los plazos de protección establecidos en este Código, pero cuyos titulares no están identificados o de estarlo, no ha sido posible su localización.

Quien pretenda utilizar obras o prestaciones huérfanas deberá ejecutar todos los actos y gestiones razonables tendientes a la identificación del titular del derecho y notificar a la autoridad nacional competente en materia de derechos intelectuales.

En caso de que el legítimo titular o su derecho habiente apareciere y justificare debidamente tal calidad, podrá ejercer las acciones previstas en este Código (COESCCI, 2023).

Asimismo, se mencionaron algunas limitaciones y excepciones relacionadas con las obras huérfanas. Como en el artículo 212 inciso 16 del mismo código en donde nos mencionan la licitud el acceso a las obras y su reproducción únicamente en el ámbito académico:

En el caso de obras huérfanas, o que no estén disponibles lícitamente en el comercio nacional por un plazo superior a un año contado a partir de su primera publicación, y mientras subsistan en esa calidad o circunstancia, las instituciones de enseñanza podrán utilizar en su integridad las obras a que se refieren los dos incisos anteriores, siempre que la utilización de dichas obras sea requerida por la autoridad educativa correspondiente; en donde Sin embargo, después de revisar la legislación de otros países como Francia y España, es evidente que la regulación en este tema es general, insuficiente e incompleta (COESCCI, 2023).

En el caso de Ecuador, como se puede observar, si bien el marco legal reconoce la protección de este tipo de obras, no regula la necesidad de un sistema o procedimiento de búsqueda diligente, ni establece fuentes de consulta para obtener información sobre el estatus jurídico de estas obras su titularidad y como obtener acceso lícito a estas. Tampoco se aborda el tema del registro de estas obras ni se establece qué sucede una vez que se identifican, en cuanto a la distribución de regalías cuando son administradas por entidades de gestión colectiva.

A pesar de todo esto, se deja abierta la posibilidad de una futura reglamentación y se considera que la protección de las obras huérfanas en Ecuador podría estar al mismo nivel que la colombiana, pero es superior a la legislación vigente en Chile.

## **2.6 Cierre de ideas.**

En cuanto al análisis comparativo llevado a cabo sobre las legislaciones de distintos países en materia de obras huérfanas, es fundamental plantear que los resultados de este estudio, exponiendo las diferencias y semejanzas resultantes del mismo:

Francia y España, como miembros de la Unión Europea, comparten la responsabilidad de cumplir con la Directiva 2012/28/UE sobre los usos permitidos de

obras huérfanas. En ambos países, las instituciones culturales y las organizaciones sin ánimo de lucro tienen el permiso de digitalizar, conservar y difundir obras huérfanas para fines educativos, de investigación, de preservación cultural y de acceso público, siempre y cuando se hayan realizado esfuerzos razonables para localizar a los titulares de derechos. Además, los ingresos generados por la explotación comercial de estas obras deben ser destinados a un fondo para apoyar a los autores y herederos de obras no reclamadas.

Sin embargo, existen diferencias notables en la manera en que cada país aborda esta cuestión. Francia ha implementado la Ley de Digitalización y Disponibilidad en Línea del Patrimonio Escrito del Siglo XX, que se centra específicamente en la digitalización y acceso a obras literarias del siglo XX que ya no se encuentran disponibles en el mercado. Por otro lado, España ha establecido en su Ley de Propiedad Intelectual un proceso detallado para la búsqueda y registro de obras huérfanas.

En términos de compensación a los titulares de derechos, la normativa española establece que la cuantía de esta compensación se determina mediante un acuerdo entre el titular de los derechos de autor y la entidad beneficiaria. En Francia, la ley no especifica cómo se determina esta compensación.

Por último, cabe destacar que la Biblioteca Nacional de Francia ha desarrollado un proyecto de gran envergadura para identificar, digitalizar y poner al alcance del público las obras huérfanas. En España, no se menciona un proyecto similar.

A pesar de las diferencias en las legislaciones específicas de cada país, ambas buscan cumplir con el propósito de la Directiva Europea 2012/28/UE, que es permitir el uso de obras huérfanas para fines educativos y culturales y proteger los derechos de los titulares de derechos una vez que sean identificados.

En términos de similitudes, al igual que en Francia y España, la legislación ecuatoriana, específicamente el Código Orgánico de la Economía Social de los Conocimientos, Creatividad e Innovación, reconoce y define las obras huérfanas como aquellas cuyos titulares de derechos no están identificados o no ha sido posible su localización. Además, en todos los países se requiere que se realicen esfuerzos

razonables para identificar al titular de los derechos antes de que una obra sea considerada huérfana.

A diferencia de Francia y España, que tienen leyes específicas y detalladas que regulan la digitalización y difusión de obras huérfanas, la legislación ecuatoriana es bastante general y no establece un sistema o procedimiento de búsqueda diligente. Además, no se mencionan fuentes de consulta para obtener información sobre el estatus jurídico de estas obras, su titularidad y cómo obtener acceso lícito a ellas.

Otra diferencia importante es la falta de regulación en Ecuador sobre el registro de estas obras y qué sucede una vez que se identifican. Mientras que en Francia y España se establece claramente que los ingresos generados por la explotación comercial de estas obras deben ser destinados a un fondo para apoyar a los autores y herederos de obras no reclamadas, en Ecuador no se aborda este tema.

Por último, en el caso de Ecuador, aunque se permite el acceso y la reproducción de obras huérfanas en el ámbito académico, no se menciona la posibilidad de su uso para fines de preservación cultural y acceso público, como se permite en Francia y España.

Aunque la legislación ecuatoriana reconoce la existencia y protección de las obras huérfanas, su regulación en este tema es insuficiente e incompleta en comparación con la de Francia y España. Es necesario que Ecuador desarrolle una legislación más detallada y específica en este tema, que incluya un sistema de búsqueda diligente, el registro de estas obras y la distribución de regalías cuando son administradas por entidades de gestión colectiva.

Al comparar la legislación de Colombia y Chile sobre las obras huérfanas, se pueden observar varias similitudes y diferencias.

En términos de similitudes, ambos países reconocen y protegen los derechos de autor en general. Colombia, como parte de la Comunidad Andina, cumple con la Decisión 351, que prohíbe la utilización de una obra sin la autorización expresa del

titular de los derechos. En Chile, la Ley N° 17.336 protege una amplia gama de obras en distintos medios y formatos.

Sin embargo, hay diferencias notables en cómo cada país aborda el tema de las obras huérfanas. En Colombia, la interpretación del Tribunal Andino de la Decisión 351 establece que el uso de una obra huérfana solo puede ser autorizado a través de una excepción al derecho de autor. La Ley 23 de 1982 regula las obras huérfanas en Colombia, pero no se aplica a la digitalización de estas obras que forman parte del patrimonio cultural del país. La Dirección Nacional de Derecho de Autor (DNDA) en Colombia ha interpretado que cualquier modelo que permita la digitalización de obras sin la autorización previa del titular de los derechos estaría en contradicción con la norma general.

Por otro lado, en Chile, la Ley N° 17.336 no reconoce específicamente las obras huérfanas. No existe un procedimiento de búsqueda diligente ni una entidad administrativa que se encargue del control y cautela de estas obras.

Aunque ambos países tienen leyes que protegen los derechos de autor, la legislación de Colombia parece tener una mayor consideración de las obras huérfanas, aunque con restricciones significativas, mientras que en Chile las obras huérfanas no están específicamente reconocidas en la ley. Esto muestra la necesidad de una mayor armonización y claridad en la legislación de derechos de autor en relación con las obras huérfanas en ambos países.

Al comparar las legislaciones de Colombia, Chile y Ecuador en relación a las obras huérfanas, los tres países reconocen y protegen los derechos de autor en general.

En Ecuador, aunque el marco legal reconoce la protección de las obras huérfanas, no regula la necesidad de un sistema o procedimiento de búsqueda diligente, ni establece fuentes de consulta para obtener información sobre el estatus jurídico de estas obras, su titularidad y cómo obtener acceso lícito a ellas. Tampoco se aborda el tema del registro de estas obras ni se establece qué sucede una vez que se identifican, en cuanto a la distribución de regalías cuando son administradas por entidades de gestión colectiva.

En resumen, aunque los tres países tienen leyes que protegen los derechos de autor, la legislación de Colombia parece tener una mayor consideración de las obras huérfanas, aunque con restricciones significativas. En Chile las obras huérfanas no están específicamente reconocidas en la ley. Y en Ecuador, a pesar de reconocer las obras huérfanas, su legislación es insuficiente e incompleta en comparación con la de Colombia, pero se considera superior a la legislación vigente en Chile. Esto muestra la necesidad de una mayor armonización y claridad en la legislación de derechos de autor en relación con las obras huérfanas en estos países.

### **3. Conclusiones.**

En conclusión, a través de este trabajo investigativo, se ha logrado entender la importancia y la complejidad que rodea a las obras huérfanas en el ámbito del derecho de autor. Se ha enfatizado en la necesidad de una protección intelectual y reconocimiento jurídico para estas obras, que son fruto de la creatividad humana y que aportan un valor significativo en términos académicos y culturales. Sin embargo, se ha identificado que el uso y explotación de estas obras se dificulta debido a la falta de identificación del autor, lo que requiere una definición normativa clara y procedimientos de búsqueda diligente.

Se ha realizado un análisis comparativo de las legislaciones de Francia, España, Ecuador, Colombia y Chile en relación a las obras huérfanas. A pesar de las diferencias en las legislaciones específicas de cada país, todos buscan cumplir con el propósito de permitir el uso de obras huérfanas para fines educativos y culturales y proteger los derechos de los titulares de derechos una vez que sean identificados.

En el caso de Francia y España, se observa un enfoque más desarrollado y detallado en cuanto a la digitalización y difusión de obras huérfanas. Sin embargo, en Ecuador, Colombia y Chile, se detecta una falta de regulación específica y detallada en este aspecto, siendo la legislación de Colombia la que muestra una mayor consideración hacia las obras huérfanas, aunque con restricciones significativas.

Es imperativo que los países desarrollen legislaciones más detalladas y específicas en este tema, que incluyan sistemas de búsqueda diligente, el registro de estas obras y la distribución de regalías cuando son administradas por entidades de gestión colectiva. Esto permitirá un mayor aprovechamiento de estas obras en términos académicos y culturales, y garantizará la protección de los derechos de los autores una vez que sean identificados.

En última instancia, cabe subrayar la necesidad de una mayor armonización y claridad en la legislación de derechos de autor en relación con las obras huérfanas,



para poder balancear de manera efectiva el interés público de acceso a la cultura y la protección de los derechos de los autores.

#### **4. Recomendaciones.**

Como parte de las recomendaciones para la legislación ecuatoriana en relación a las obras huérfanas, en primer lugar, se sugiere que se adopte una definición clara de lo que constituye una obra huérfana, siguiendo el ejemplo de la Directiva Europea 2012/28/UE y la legislación española. Además, se debería establecer un procedimiento de búsqueda diligente para identificar al titular de los derechos. Este procedimiento, que debe ser razonable y exhaustivo, debe realizarse antes de que una obra pueda ser considerada huérfana.

En segundo lugar, al igual que en Francia y España, se debería establecer un registro público de obras huérfanas, donde se documente la realización de la búsqueda diligente y se registre el estatus de la obra. Este registro permitiría un seguimiento adecuado y facilitaría la gestión de estas obras.

En tercer lugar, se debería permitir el uso y explotación de obras huérfanas para fines educativos, de investigación, de preservación cultural y de acceso público, siempre y cuando se haya realizado una búsqueda diligente sin éxito.

En cuarto lugar, siguiendo el ejemplo de la legislación colombiana, en caso de que el titular de los derechos sea identificado posteriormente, se debería establecer un mecanismo de compensación. Los ingresos generados por la explotación de la obra deberían ser destinados a un fondo para compensar a los autores y herederos de obras no reclamadas.

Por último, al igual que en Francia, se debería fomentar proyectos de digitalización y acceso en línea de obras huérfanas, con el fin de preservar y difundir el patrimonio cultural.

En cuanto al plan de mejora de la normativa, se propone iniciar un proceso de reforma legislativa para incorporar las recomendaciones mencionadas. Esta reforma debería involucrar a todas las partes interesadas, incluyendo autores, editores, instituciones culturales y educativas, y organizaciones de derechos de autor. Además,

se debería crear un registro público de obras huérfanas, administrado por una entidad competente. Este registro debería ser accesible al público y debería incluir información sobre las búsquedas diligentes realizadas y el estatus de las obras.

También se debería promover la implementación de proyectos de digitalización y acceso en línea de obras huérfanas, en colaboración con instituciones culturales y educativas. Se debería establecer un fondo para compensar a los autores y herederos de obras no reclamadas, financiado con los ingresos generados por la explotación de las obras huérfanas.

Por último, se debería realizar actividades de capacitación y sensibilización sobre las obras huérfanas y su manejo, dirigidas a autores, editores, instituciones culturales y educativas, y al público en general.

## BIBLIOGRAFÍA

- Angulo, L. (2021). *Derechos de autor y obras huérfanas: Ecuador* [UTEM].  
[https://repositorio.umet.edu.ec/bitstream/67000/266/1/ANGULO%20GONZA  
LEZ%20LINA%20ESTEFANYA-DERECHO.pdf](https://repositorio.umet.edu.ec/bitstream/67000/266/1/ANGULO%20GONZA%20LEZ%20LINA%20ESTEFANYA-DERECHO.pdf)
- Arosemena, F. (2011). *Derecho de Autor para Autores y Empresarios*. Instituto Ecuatoriano de la Propiedad Intelectual.
- Código Orgánico de la Economía Social de los Conocimientos, 140 (2023).
- Briones, D. (2019, mayo 31). *Derechos morales y patrimoniales*.  
<https://derechoecuador.com/derechos-morales-y-derechos-patrimoniales/>
- Busaniche, B. (2010). *La crisis del modelo de derecho de autor y las prácticas para democratizar la cultura. Argentina: Copyleft*. Boll Cono Sur y Fundación Vía Libre.
- Colangelo, G., & Lincesso, I. (2012). Law versus technology: Looking for a solution to the orphan works' problem. *International Journal of Law and Information Technology*, 20(3), 178-202. <https://doi.org/10.1093/ijlit/eas012>
- Constitución de la República del Ecuador, Registro Oficial 449 de 20-oct.2008 207 (2008).  
<https://www.turismo.gob.ec/wp-content/uploads/2016/02/CONSTITUCI%C3%93N-DE-LA-REP%C3%9ABLICA-DEL-ECUADOR.pdf>
- Directiva 2012/28/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 25 de octubre de 2012, sobre ciertos usos autorizados de las obras huérfanas Texto pertinente a efectos del EEE, CONSIL, EP, 299 OJ L (2012).  
<http://data.europa.eu/eli/dir/2012/28/oj/spa>
- Directiva 2014/26/UE del Parlamento Europeo, 84/72 (2014).  
<https://boe.es/doue/2014/084/L00072-00098.pdf>

- Dusollier, S. (2011). *Scoping study on copyright and related rights and the public domain*. World Intellectual Property Organization.  
[https://www.wipo.int/edocs/mdocs/mdocs/en/cdip\\_7/cdip\\_7\\_inf\\_2.pdf](https://www.wipo.int/edocs/mdocs/mdocs/en/cdip_7/cdip_7_inf_2.pdf)
- Gallica. (s. f.). Recuperado 26 de agosto de 2023, de  
<https://gallica.bnf.fr/accueil/en/content/accueil-en?mode=desktop>
- Geiger, C. (Ed.). (2013). The construction of intellectual property in the European Union: Searching for coherence. En *Constructing European Intellectual Property*. Edward Elgar Publishing.  
<https://doi.org/10.4337/9781781001646.00010>
- González López, M. (1993). *El derecho moral del autor en la ley española de propiedad intelectual*. M. Pons, Ediciones Jurídicas.
- Guadamuz, A. (2016). *La identificación y el acceso al patrimonio cultural en el entorno digital*. SCRIPT Centre for IP and Technology Law University of Edinburgh.  
[https://www.wipo.int/edocs/mdocs/copyright/es/wipo\\_cr\\_mad\\_09/wipo\\_cr\\_mad\\_09\\_topic06\\_guadamuz.pdf](https://www.wipo.int/edocs/mdocs/copyright/es/wipo_cr_mad_09/wipo_cr_mad_09_topic06_guadamuz.pdf)
- Jessen, H. (1989). *Derechos Intelectuales*. Editorial Juridica de Chile.
- Ley de Digitalización y Disponibilidad en Línea del Patrimonio Escrito del Siglo XX., 2012-287 4 (2012). <https://www.wipo.int/wipolex/es/text/503106>
- Ley N° 17.336, (1970).
- Lifshitz-Goldberg, Y. (2010). *Orphan Works*. World Intellectual Property Organization.  
[https://www.wipo.int/meetings/en/doc\\_details.jsp?doc\\_id=143252](https://www.wipo.int/meetings/en/doc_details.jsp?doc_id=143252)
- Lipszyc, D. (1993). *Derecho de autor y derechos conexos*. UNESCO: CERLALC: Zavalí.

Pabón Cadavid, J. A. (2014). *Digitalización, derecho de autor, obras huérfanas y acceso al conocimiento en la Comunidad Andina*.

Pabón, J. (2014). *Digitalización, derechos de autor, obras huérfanas y acceso al conocimiento en la comunidad andina*. 11-33.

Proceso 119-IP-201, (Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina 8 de abril de 2011).

<https://www.google.com/url?sa=t&rct=j&q=&esrc=s&source=web&cd=&ved=2ahUKEwjZ-8->

[Y1PuAAxUxm2oFHR1nCh8QFnoECCQQAQ&url=https%3A%2F%2Fwww.comunidadandina.org%2FDocOficialesFiles%2FProcesos%2F119-IP-2010.doc&usg=AOvVaw0WE1YB--z0rprT2cgx-C\\_X&opi=89978449](https://www.comunidadandina.org/DocOficialesFiles/Procesos/119-IP-2010.doc&usg=AOvVaw0WE1YB--z0rprT2cgx-C_X&opi=89978449)

Real Decreto 224/2016, Régimen jurídico de las obras huérfanas, BOE-A-2016-5717 (2016). [https://www.boe.es/diario\\_boe/txt.php?id=BOE-A-2016-5717](https://www.boe.es/diario_boe/txt.php?id=BOE-A-2016-5717)

Real Decreto Legislativo 1/1996, Ley de Propiedad Intelectual de España, Legislación Consolidada, BOE-A-1996-8930 (1996). <https://www.boe.es/buscar/pdf/1996/BOE-A-1996-8930-consolidado.pdf>

Reinoso Barbero, F. (2008). *Derecho patrimonial*. Dykinson.

Rengifo García, E. (1996). *Propiedad intelectual: El moderno derecho de autor* (1. ed). Universidad Externado de Colombia.

Ricketson, S. (2003). *Estudio sobre las Limitaciones y Excepciones Relativas al Derecho de Autor y a los Derechos Conexos en el Entorno Digital*. OMPI.

Ríos Ruiz, W. R. (2011). Análisis de la sentencia de la Corte Constitucional (C-871-10) sobre los derechos de autor de la obra de arquitectura construida, los proyectos arquitectónicos y los planos. *Dearq*, 8, 146-152.

- Segura, R. G., & Escobar Mora, C. (2013). Protección legal del software en las tecnologías de la información por medio de la propiedad intelectual. *9 de junio del 2013*, 36.
- SICE - Comunidad Andina—Decisión 351. (s. f.). Recuperado 26 de agosto de 2023, de <http://www.sice.oas.org/trade/junac/decisiones/dec351s.asp>
- Valdés Díaz, C. del C. (Ed.). (2016). *Derecho de autor y derechos conexos*. Editorial Universitaria Félix Varela.
- Vega Jaramillo, A. (2010). *Manual de Derecho de Autor*. Ministerio del Interior y de Justicia.
- Villalba, C. A., & Lipszyc, D. (2009). *El derecho de autor en la Argentina* (Second). Fondo Editorial de Derecho y Economía.
- Vuopala, A. (2010). *Assessment of the Orphan works issue and Costs for Rights Clearance*. [http://cultivate-cier.nl/wp-content/uploads/2012/03/vuopala\\_report.pdf](http://cultivate-cier.nl/wp-content/uploads/2012/03/vuopala_report.pdf)
- Walker, E. (2014). *Uso de obras huérfanas: Estudio de diversas regulaciones en el derecho comparado como referencia para modernizar la regulación chilena sobre Propiedad Intelectual*. 41(3), 845-870.

## DECLARACIÓN Y AUTORIZACIÓN

Nosotras, **Hegazy Bermúdez, Dalila Melanie**, con C.C: # **0927203091** y **Sarabia Lúa, Itati Massiel** con C.C: # **1206508952** autoras del trabajo de titulación: **Licitud del acceso de las Obras Huérfanas en el Ecuador** previo a la obtención del título de **abogada** en la Universidad Católica de Santiago de Guayaquil.

1.- Declaro tener pleno conocimiento de la obligación que tienen las instituciones de educación superior, de conformidad con el Artículo 144 de la Ley Orgánica de Educación Superior, de entregar a la SENESCYT en formato digital una copia del referido trabajo de titulación para que sea integrado al Sistema Nacional de Información de la Educación Superior del Ecuador para su difusión pública respetando los derechos de autor.

2.- Autorizo a la SENESCYT a tener una copia del referido trabajo de titulación, con el propósito de generar un repositorio que democratice la información, respetando las políticas de propiedad intelectual vigentes.

Guayaquil, **02 de septiembre de 2023**

f. \_\_\_\_\_ f. \_\_\_\_\_

**Hegazy Bermúdez, Dalila Melanie** **Sarabia Lúa, Itati Massiel**

C.C: **0927203091**

C.C: **1206508952**



<b>REPOSITORIO NACIONAL EN CIENCIA Y TECNOLOGÍA</b>		
<b>FICHA DE REGISTRO DE TESIS/TRABAJO DE TITULACIÓN</b>		
<b>TEMA Y SUBTEMA:</b>	Licitud del acceso de las Obras Huérfanas en el Ecuador.	
<b>AUTOR(ES)</b>	Hegazy Bermúdez, Dalila Melanie; Sarabia Lúa, Itati Massiel	
<b>REVISOR(ES)/TUTOR(ES)</b>	Ycaza Mantilla, Andrés Patricio, Phd.	
<b>INSTITUCIÓN:</b>	Universidad Católica de Santiago de Guayaquil	
<b>FACULTAD:</b>	Jurisprudencias, ciencias sociales y políticas	
<b>CARRERA:</b>	Derecho	
<b>TITULO OBTENIDO:</b>	Abogado	
<b>FECHA DE PUBLICACIÓN:</b>	02 de septiembre de 2023	<b>No. DE PÁGINAS:</b> 38
<b>ÁREAS TEMÁTICAS:</b>	Propiedad intelectual, Derecho de Autor y Obras Huérfanas.	
<b>PALABRAS CLAVES/ KEYWORDS:</b>	Dominio público, propiedad intelectual, derecho de autor, obras huérfanas, licencias, protección de autor.	
<b>RESUMEN/ABSTRACT (150-250 palabras):</b>		
<p>El presente estudio investigativo tiene como finalidad el análisis del alcance de los derechos de autor específicamente en la licitud del uso de las obras huérfanas en el ordenamiento jurídico ecuatoriano. Dada la necesidad de brindar atención a áreas no tan comunes de protección dentro de la propiedad intelectual, este trabajo tiene su enfoque en el reconocimiento y ampliación de estas para efectivizar y legitimar su uso en el Ecuador. Con tal efecto, se desarrollará un estudio normativo y de investigación acerca de la regulación de las obras huérfanas con especial enfoque en nuestro país, consultando obras y autores que amplíen la comprensión del tema y ayuden al perfeccionamiento de las insuficiencias legislativas a nivel nacional. Además del desarrollo de fundamentos teóricos esenciales ligados a las obras huérfanas como: conceptos, definiciones, limitaciones y excepciones, particularidades y derechos ligados a los titulares. Además, con el fin de tener un mayor alcance legislativo en el presente trabajo se compara la legislación nacional con normativa extranjera de naciones de la región como Colombia y Chile así como también de países de la Unión Europea como Francia y España. En base a las observaciones y análisis que se llevarán a cabo se establecen las falencias o vacíos que se hallen respecto a las obras huérfanas en el país y se establecen recomendaciones para subsanarlas.</p>		
<b>ADJUNTO PDF:</b>	<input checked="" type="checkbox"/> SI	<input type="checkbox"/> NO
<b>CONTACTO CON AUTOR/ES:</b>	<b>Teléfono:</b> +593990130367; +593987412563	<b>E-mail:</b> dalilahegazy1234@hotmail.com; itatisarabia@hotmail.com
<b>CONTACTO CON LA INSTITUCIÓN (COORDINADOR DEL PROCESO UTE)::</b>	<b>Nombre:</b> Reynoso Gaute, Maritza	
	<b>Teléfono:</b> +593-4-2222024	
	<b>E-mail:</b> maritza.reynoso@cu.ucsg.edu.ec	
<b>SECCIÓN PARA USO DE BIBLIOTECA</b>		
<b>Nº. DE REGISTRO (en base a datos):</b>		
<b>Nº. DE CLASIFICACIÓN:</b>		
<b>DIRECCIÓN URL (tesis en la web):</b>		